

**30458** RESOLUCION de 28 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de auxiliar de automoción, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 28 de octubre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas fabricantes de equipos y componentes de automoción

| Razón social   | Localización      | Actividad  |
|--|-------------------|--|
| «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima»  | Madrid            | Fabricante de alfombras, revestimientos y piezas conformadas para la industria del automóvil.                            |
| «Faessa Internacional, Sociedad Anónima»   | Barcelona         | Fabricación de equipos de calefacción e iluminación, con destino a la industria del automóvil.                           |
| «Máquinas de Coser ALFA, Sociedad Anónima»   | Eibar (Guipúzcoa) | Fabricación de piezas fundidas de hierro y acero y electrofundición y otras partes, piezas y equipos para automóviles.   |
| «Forjas de Villalba, Sociedad Anónima» [antes «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima» (MADE)] | Madrid            | Fabricación de piezas de acero forjado, estampadas en caliente, con destino principalmente a la industria del automóvil. |
| «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» (MAISA)   | Valls (Tarragona) | Fabricante de cableado y mecanismos eléctricos para la industria del automóvil.  |

**30459** RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los Agentes de Aduanas aplican el tipo impositivo del 12 por 100 a la totalidad de los cargos presentados a sus clientes importadores en las facturas que, por sus servicios, presentan a los mismos;

Resultando que en las facturas mencionadas también figura, sin incluirlos en la base imponible de los servicios prestados por los Agentes de Aduanas, el importe de los gastos hechos en nombre y por cuenta de los mismos (aranceles, derechos obventionables, etcétera);

Resultando que es práctica normal que los Agentes de Aduanas paguen determinados gastos en nombre y por cuenta de los clientes y éstos hagan efectivo su importe mediante documentos de pago aplazado que generan intereses;

Resultando que se formula consulta sobre si los intereses que los Agentes de Aduanas perciben de sus clientes para resarcirlos de las cargas financieras que originan los pagos efectuados en interés de los mismos deben formar parte de la base imponible de las prestaciones de servicios profesionales realizados por dichos Agentes;

Considerando que el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros, los siguiente conceptos:

Primero.-Las primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Segundo.-Los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que el número 3, apartado 3.º, del citado precepto prescribe que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en los servicios prestados por los Agentes de Aduanas estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios, incluyendo los intereses devengados, tanto como consecuencia del retraso en el pago del precio, como del anticipo de fondos para hacer frente al pago de suplidos o cualesquiera otros gastos efectuados en interés del cliente.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30460** RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986, por la Asociación de Empresarios de la Madera de Granada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación de Empresarios de la Madera de Granada formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en la citada Ley;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.-Obligatoriedad del régimen especial del recargo de equivalencia en los supuestos de que el comerciante inicie su actividad con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985, y se acoja al procedimiento de deducciones anteriores al comienzo de la actividad.

Segundo.-Deducibilidad por parte de las Empresas fabricantes de muebles de las cuotas soportadas en la adquisición de catálogos, según el valor unitario de los mismos sea superior o inferior a 10.000 pesetas. Sujeción al Impuesto de la entrega de catálogos a clientes y distribuidores, cuando dicha entrega se efectúe gratuitamente.

Tercero.-Determinar si forman parte de la contraprestación y, por lo tanto, de la base imponible de la operación efectuada los gastos bancarios ocasionados por el impago de un efecto descontado que se repercuten al cliente que los haya originado, así como los intereses que igualmente se le repercutan como consecuencia de haberlos soportado anteriormente el sujeto pasivo al haberse cargado el efecto impagado en una cuenta de crédito o como consecuencia de la diferencia de fechas entre el día de la devolución del efecto y la fecha en que se cargue el efecto devuelto en la cuenta;

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 92, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista es un régimen obligatorio cuando se den las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 y 142 y siguientes del propio Reglamento;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el número 2 del artículo 134 del citado Reglamento el régimen especial del recargo de equivalencia sólo es aplicable a los comerciantes minoristas;

Considerando que según el artículo 135 del Reglamento del Impuesto se reputan como comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de

fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes no transformados a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales no podrán acogerse, entre otros, al régimen especial del recargo de equivalencia durante un plazo de tres años a partir del inicio de sus actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 8, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto dispone que no están sujetas al mismo las entregas, sin contraprestación, de impresos u objetos de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente. No obstante, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos publicitarios distintos de los simples impresos, cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 10.000 pesetas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 5.º, del citado Reglamento, no pueden ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados, o a terceras personas, no teniendo tal consideración los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 8, apartado 5.º, del texto reglamentario;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que no se incluirán en la base imponible de las operaciones gravadas las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de los servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número anterior del propio artículo, en el que se comprenden, entre otros conceptos integrados en la base imponible, los intereses por pagos aplazados o los devengados como consecuencia de retrasos en el pago del precio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de la Madera de Granada:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia solamente es aplicable a aquellos sujetos pasivos, personas físicas, que tengan la consideración, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de comerciantes minoristas.

Esta consideración, de acuerdo con el requisito 2.º contenido en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto no se puede atribuir durante el primer año del ejercicio de la actividad empresarial a aquellos sujetos pasivos que comiencen en ese mismo año el ejercicio de las actividades empresariales mencionadas.

En consecuencia, el régimen especial del recargo de equivalencia no será aplicable durante el primer ejercicio en el que el comerciante comience sus actividades, siendo de aplicación obligatoria durante el segundo ejercicio y sucesivos si se cumplen los requisitos necesarios establecidos reglamentariamente, salvo el supuesto de que dicho comerciante se hubiese acogido al régimen de deducciones anteriores al ejercicio de las actividades empresariales o profesionales, regulado en los artículos 77 y siguientes del Reglamento del Impuesto, en cuyo caso el régimen especial será de aplicación obligatoria durante el ejercicio siguiente y sucesivos a aquel en que se cumpla el plazo de tres años, contados a partir del inicio de la actividad empresarial.

Segundo.-Son deducibles las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de catálogos por parte de la Empresa fabricante de muebles, cualquiera que sea su valor y el carácter gratuito o no de la posterior entrega.

La entrega gratuita de tales catálogos, siempre que en los mismos se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente, no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que la entrega se efectúe a clientes o distribuidores y de que el coste de los catálogos suministrados a una misma persona exceda o no de 10.000 pesetas, puesto que el límite cuantitativo establecido al efecto en las normas reguladoras del Impuesto se refiere únicamente a las entregas de otros objetos publicitarios distintos de los referidos catálogos o de otros impresos.

Tercero.-No integrará la base imponible de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto el importe de los gastos de devolución o renegociación de efectos no atendidos por los destinatarios de dichas operaciones.

No obstante integrará la base imponible de las mencionadas operaciones el importe de los gastos de devolución o renegociación